

Santiago, 24 de enero de 2021

DE: GRUPO DE 16 CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

A: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL.

<u>REF.:</u> INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES SOBRE AUTONOMÍAS TERRITORIALES INDÍGENAS

I. VISTOS:

- 1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
- 2. Que, los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
- 3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
- 4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

II. Fundamento de la Norma

A partir del reconocimiento internacional del derecho a la libre determinación o autodeterminación, se ha derivado la **AUTONOMÍA** como una de sus formas concretas de ejercicio. Y aunque constantemente negado o restringido a los pueblos indígenas, James Anaya¹ afirma que una vez proclamada la autodeterminación en la Carta de las Naciones

¹ Ex relator especial sobre derechos de los pueblos indígenas de la Organización de Naciones Unidades (ONU), cargo asumido en el año 2008.



Unidas² -y otros instrumentos jurídicos internacionales relevantes³- no existe mayor discrepancia en orden a que se trata de un principio de derecho internacional consuetudinario y de *iuscogens*, es decir, una norma imperativa, por ello que siempre deba entenderse referida "a un conjunto de normas de derechos humanos que se predican genéricamente de los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, y que se basan en la idea de que todos los sectores de la humanidad tienen el mismo derecho a controlar su propio destino"⁴.

A este respecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) señala que "los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural", para luego agregar que "tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en asuntos relacionados con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas", complementando con el "derecho a determinar y desarrollar sus prioridades y estrategias para ejercer su derecho al desarrollo". Recientemente la también ex relatora especial sobre

_

² Carta ONU (art. 1.2): "Los propósitos de las Naciones Unidas son: fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal".

³ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en su art. 1.1: "Todos los

³ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en su art. 1.1: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en su art. 1.1.: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural". En concordancia, la Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas (2007) señala en su art. 1: "Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos".

⁴ANAYA, James (2005): "Los pueblos indígenas en el derecho internacional", traducción de Luis Rodriguez-Piñero Royo en colaboración con Pablo Gutiérrez Vega y Bartolomé Clavero, Editorial Trotta, Andalucía, p. 135 y ss.

⁵ Art. 3.

⁶Artr. 4. En concordancia, la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en su Art XXI "Derecho a la autonomía o al autogobierno: "1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas./ 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes".

⁷ Art .23. Anteriormente, y de la misma manera, el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989) señaló en su art. 7.2 señala que: "Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus



los derechos de los pueblos indígenas de la ONU, Victoria Tauli-Corpuz, ha señalado que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se materializa a través de la autonomía o el autogobierno, y que su realización conlleva obligaciones para los Estados - en particular la debida incorporación del derecho en la legislación nacional- agregando que "[e]l derecho a la autonomía o el autogobierno, al igual que los derechos a las tierras y los recursos, no es solo un concepto jurídico para los pueblos indígenas, sino también una cuestión vinculada a los principales aspectos de su existencia como sociedades diferenciadas (...) un derecho a controlar su pasado, su presente y su futuro: el control del pasado, en el sentido de desarrollar un relato propio de su historia; el control del presente, en lo que se refiere al poder de mantener los elementos que les caracterizan como sociedades distintas; y el control del futuro, en referencia a la seguridad de saber que serán capaces de sobrevivir como pueblos diversos conforme a sus propias condiciones"⁸.

Sin duda, se trata éste de un fenómeno político que ha venido ocurriendo a nivel mundial⁹. En el contexto latinoamericano comenzó a verificarse cuando las legislaciones internas las declararon¹⁰, de la mano, también, con un desarrollo jurisprudencial, incipiente y progresivo por parte de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹. Aún así, es la incorporación en los textos constitucionales, de las autonomías indígenas, lo que ha originado un paradigma sin precedentes y del cual Chile, inexplicablemente, se ha restado. Podemos citar, como ejemplos:

PAÍS	AÑO	NORMA CONSTITUCIONAL
NICARAGUA	1986	Art. 180: "Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el
		derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización
		social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural".

⁸TAULI-CORPUZ, Verónica (2019): "Informe sobre el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía o el autogobierno como ejercicio de su derecho a la libre determinación", A/74/149. https://undocs.org/es/A/74/149, p. 7 y 8.

⁹ Por ejemplo, Dinamarca en su Constitución de 1953; Canadá, en la sección 35 de la Acta Constitucional de 1982; Estados Unidos, Nueva Zelanda, Australia, etcétera. Cfr. DAHL, Jens et al. (2020): "Construyendo autonomías", Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, IWGIA.

¹⁰ Es lo que ocurrió en Panamá, respecto al pueblo Kuna, en donde a través de la ley N° 2 (1987), se estableció que en las comarcas indígenas se aplicará un régimen jurídico especial y que las leyes nacionales se aplicarán en forma supletoria.

¹¹ En 1983, en el "Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito", del 29 de noviembre, si bien la Comisión no reconoció expresamente el derecho a la autonomía de ese pueblo, sí referenció la evolución de la autodeterminación y el autogobierno a nivel internacional, cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2021): "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales", OEA-IWGIA, p. 26.



COLOMBIA	1991	El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y diputados. Asimismo, garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres". Art. 287: "Las entidades territoriales [incluidos los territorios indígenas] gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3.
		Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales".
MEXICO	2001	Art. 2: "El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico".
ECUADOR	2008	Art. 242: "El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales./ Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales". Art. 171: "Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales./ El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las



		instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán
		sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los
		mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción
		indígena y la jurisdicción ordinaria".
BOLIVIA	2009	Art. 2: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos
		indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus
		territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la
		unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al
		autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones
		y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta
		Constitución y la ley".
		Art. 289: "La autonomía indígena originaria campesina consiste
		en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las
		naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya
		población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y
		organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y
		económicas propias".

Actualmente en Chile -y en términos constitucionales- los pueblos indígenas no somos más que otro "grupo intermedio" que da vida al tejido social¹², cualidad ratificada por el Tribunal Constitucional el año 2000 cuando dijo: "(...) que todo lo expuesto y, especialmente los propios términos de la Convención N° 169 cuestionada, es suficiente para que este Tribunal llegue a la íntima convicción que la expresión 'pueblos indígenas', debe ser considerada en el ámbito de dicho tratado, como un conjunto de personas o grupos de personas de un país que poseen en común características culturales propias, que no se encuentran dotadas de potestades publicas y que tienen y tendrán derecho a participar y a ser consultadas, en materias que les conciernan, con estricta sujeción a la ley suprema del respectivo Estado de cuya población forman parte. Ellos no constituyen un ente colectivo autónomo entre los individuos y el Estado"13. Lo anterior, no es más que la ratificación de los distintos tipos de violencia que hemos sufrido los pueblos indígenas, incluido el genocidio y exterminio, tal es el caso de los pueblos australes, el pueblo Mapuche o el pueblo Rapa Nui. En caso de los sobrevivientes, hemos tenido que soportar la instalación de Estados, quedando divididos entre los nuevos territorios y así ocurre, por ejemplo con los pueblos andinos -Chile, Argentina, Perú y Bolivia-, o el pueblo mapuche -Argentina y Chile-. De ahí

-

¹² Igual que una junta de vecinos, por ejemplo, cfr. LUCAS SIERRA, Lucas (2003): "La Constitución y los indígenas en Chile: reconocimiento individual y no colectivo". *Estudios Públicos*(92), pp. 19-27. A nivel legal, una "etnia", como indica la ley Nº 19.253.

¹³ Considerando N° 44 de la causa rol N° 309, sentencia del 4 de agosto del 2000.



que la autodeterminación implique sobrevivencia y, a la vez, una medida de reparación histórica por la cual el Estado -reconociendo previamente los derechos colectivos e individuales de todos los pueblos indígenas- facilite el ejercicio de la autonomía.

Hay que tener en cuenta que la autonomía ya ha sido reconocida en los diferentes Tratados suscritos entre Chile y pueblos considerados indígenas¹⁴. No obstante, la aspiración por la autodeterminación, ha venido a retomar fuerza durante la década de 1980, particularmente por los movimientos Mapuche, Aymara y Rapa Nui. En la década siguiente, ese reclamo comenzó a cobrar mayor fuerza debido a la emergencia indígena en América Latina, instalándose como paradigma luego del triunfo de gobiernos de carácter indígena. Para nosotros la autonomía política es una condición fundamental a fin de revertir legados históricos de racismo, violencia y colonialismo, condición básica para la vida política de los pueblos indígenas en el tiempo presente¹⁵ y en un contexto latinoamericano favorable a este paradigma, caracterizado por su diversidad. En ese ámbito, la autonomía es un concepto polisémico, por ello convenga más bien hablar de "las autonomías", ya que éstas dependerán de sus dimensiones históricas, políticas, geográficas y culturales, contribuyendo a la comunidad no indígena a repensar nuevas formas de ciudadanía política a partir de principios establecidos por el derecho internacional¹⁶. Sin duda, el contexto político chileno actual permite generar un nuevo pacto social en donde se incluyan y permita el ejercicio de las autonomías indígenas¹⁷.

Como señalara Figueroa Huencho¹⁸, la experiencia comparada muestra que los arreglos constitucionales reflejan diferentes tipos de reconocimiento al autogobierno indígena, donde se establecen diversos grados de control, de transferencia de poderes y

-

¹⁴ Cfr. Contreras Painemal, Cristian (2011): "Los Tratados Mapuche en la bibliografía", Estudios *Latinoamericanos*, Nº 31, pp. 105-120; CLAVERO, Bartolomé (2008): "Reconocimiento Mapu-che: Tratado ante Constitución", *Revista Derecho y Humanidades*, Nº 13, pp. 13-40.

¹⁵ Cfr. MARIMÁNQUEMENADO, José (2012): "Autodeterminación. Ideas políticas mapuche en el albor del siglo XXI", Santiago, LOM.

¹⁶Cfr. Burguette Cal, Aracely et al. (2010): "Autonomia al debate. Autogobierno indígena y Estado Plurinacional en América Latina", Ediciones FLACSO.

¹⁷ Cfr. El "Informe Ejecutivo Sobre Verdad Histórica, Reparación y Garantías de No Repetición de los Pueblos Originarios y Tribal Afrodescendiente", elaborado durante el trabajo de la presente Convención Constitucional, en donde ya se ha planteado la necesidad de garantizar la autodeterminación y la autonomía, reconociendo el genocidio que hubo desde el Estado hacia los pueblos originarios y tribal afrodescendiente, planteando expresamente -como garantías de no repetición y medidas de reparación integral, en los ámbitos materiales, políticos y simbólicos- la restitución territorial, la autodeterminación y autonomía de los pueblos.

FIGUEROA HUENCHO, Verónica (2021): "Autonomías territoriales indígenas en Chile: elementos para la reflexión", exposición ante la Comisión Forma de Estado de la Convención Constitucional, del 10 de Noviembre de 2021. Asimismo, cfr. DAHL, Jens (2020): "Construyendo autonomías", Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, IWGIA p. 9.



espacio para la toma de decisiones sobre sus recursos naturales, por ello que los pueblos indígenas estemos hoy buscando y proponiendo nuestro propio camino hacia la autonomía, en atención a las condiciones políticas, demográficas y económicas especificas que ofrece el escenario chileno actual.

Somos conscientes de la histórica reticencia, por parte del Estado chileno, siquiera a reconocernos, de ahí que sea necesario relevar dos cuestiones. La primera es que -de persistir en su actitud- Chile continuaría contradiciendo la política internacional de fomento hacia las autonomías indígenas¹⁹. En caso contrario -es decir, aceptar el ejercicio del autogobierno indígena- habría que atender necesariamente al trabajo desarrollado por los organismos internacionales especializados en la materia, y construir nuestras autonomías en base a las siguientes prescripciones y recomendaciones²⁰:

- 1.- Que el Estado chileno reconozca constitucionalmente la preexistencia de los pueblos y naciones indígenas y su derecho a la libre determinación;
- 2.- Que el Estado chileno reconozca la expoliación territorial indígena y proponga medidas de reparación;
- 3.- Que las autonomías sean construidas según la visión política y cultural de cada pueblo que la ejerza, incluyendo los elementos fundamentales que supone el ejercicio efectivo del poder como, por ejemplo, el control sobre tierras y recursos naturales, y medidas de rendición de cuentas para garantizar la gobernanza indígena;
- 4.- Que los procesos de negociación y diálogo intercultural, con el Estado chileno, no impliquen la renuncia a los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en el ámbito nacional e internacional;
- 5.- Que para la implementación de las autonomías, el Estado chileno fomente y elimine cualquier brecha o impedimento, conforme a los estándares internacionales, estableciendo procedimientos adecuados, eficaces y pertinentes culturalmente, los cuales deben ser implementados dentro de plazos razonables y de buena fe;
- 6.- Por último, que estos procesos se realicen solo con el consentimiento de los pueblos indígenas, pudiendo ser acompañados eventualmente por los mecanismos del sistema internacional de protección en materia de derechos humanos. En este caso, se sugieren mecanismos de monitoreo y seguimiento, a nivel interno e internacional, que podrían estar

¹⁹ Y complotando contra las aspiraciones de desarrollo sostenible de los pueblos indígenas, proyectados hacia el año 2030, cfr. DAHL, Jens (2020): "Construyendo autonomías", Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, IWGIA p. 9.

²⁰ Cfr. IWGIA (2019): "Informe Derechos de los Pueblos Indígenas a la Autonomía y al Autogobierno como manifestación del Derecho a la Libre Determinación", Informe elaborado por el equipo de relatoría del Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas.



sujetos a revisión, conforme al principio de mejoramiento progresivo en materia de derechos humanos²¹.

Hoy, y con énfasis en los principios de la Interculturalidad y la Plurinacional **ES POSIBLE EL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO** sobre los territorios que históricamente hemos ocupado, poseído, transitado y habitado. Es por ello, que venimos en hacer entrega de la siguiente propuesta de norma constitucional en el ámbito y temática de las "autonomías territoriales indígenas".

La propuesta normativa que ahora ofrecemos se estructura y justifica de la siguiente manera:

- Reconocimiento del Estado chileno a las autonomías territoriales indígenas: si bien el estándar internacional en la materia no exige que el Estado cree las autonomías precisamente por ser una consecuencia del principio de la libre determinación indígena-, se propone realizar el acto político formal para relevar que las autonomías territoriales indígenas se insertan dentro del nuevo esquema político-administrativo estatal chileno, como entidades territoriales, en búsqueda permanente del bien común y del respeto de los derechos fundamentales de las personas, y atendiendo a los principios de plurinacionalidad e interculturalidad.
- Pleno respeto, garantía y observancia de los derechos humanos y fundamentales de los habitantes de la autonomía. El establecimiento de una autonomía territorial indígena no implica independencia, separatismo o secesión territorial. Se trata de una nueva unidad que se incorpora al ecosistema de la división político administrativa estatal chilena, en evidente relación, coordinación y solidaridad con las demás entidades y órganos del Estado. Por este mismo motivo, no existirá un sistema u ordenamiento jurídico diferente, de ahí que tampoco se considere la amenaza o negación de los derechos humanos o fundamentales de las personas, indígenas o no, que habiten dichos espacios, lo cuales seguirán siendo reconocidos y respetados constitucionalmente.
- Procedimiento de Creación: las autonomías indígenas no pueden ser impuestas por el Estado, sino que resultarán del ejercicio del derecho a la libre determinación. En este sentido, mediante un procedimiento administrativo, cada pueblo -en su totalidad, o considerando identidades territoriales de histórica y reconocida representatividad política- hará su presentación al gobierno para establecer su

²¹ Como, por ejemplo, el Foro permanente de la ONU sobre Asuntos Indígenas, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

_



autonomía en un espacio geográfico que coincida con su ocupación tradicional o histórica, con pleno respeto de los derechos fundamentales de todas las personas indígenas o no indígenas que en ellos habiten, y justificando su viabilidad para autogobernarse y asumir todas o algunas de las competencias que constitucionalmente se le reconocen. En caso de que el Estado, a través del gobierno respectivo, rechace el establecimiento de una autonomía indígena, tendrán los pueblos el derecho a interponer un recurso judicial que zanje la cuestión.

- Mediante un artículo transitorio para la debida creación, tramitación e implementación de las autonomías territoriales indígenas, se propone del Ministerio de Pueblos Indígenas, Autonomías y Plurinacionalidad, el que será encargado, entre otras atribuciones relativas a la implementación de los derechos colectivos de los pueblos y naciones indígenas, de gestionar y resolver, breve y oportunamente, los requerimientos para el establecimiento de autonomías territoriales indígenas.
- Competencias, coordinación, modificación y resolución de contiendas. Otro aspecto
 a destacar son las competencias o atribuciones que podrá tener una autonomía
 territorial indígena, la coordinación con demás entidades territoriales u órganos del
 Estado, la modificación de estas competencias como, asimismo, la resolución de
 conflictos o contiendas que pudieran surgir. En este punto, se habilita al legislador
 para definir el procedimiento respectivo.

III. Propuesta de norma Autonomías Territoriales Indígenas

ARTÍCULO 1. AUTONOMÍAS TERRITORIALES INDÍGENAS.

La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas preexistentes, en virtud de su libre determinación, el derecho a establecer autonomías territoriales indígenas, donde ejercen la capacidad y facultad de autogobierno, a través de sus propias autoridades y en ejercicio de sus costumbres, procedimientos, protocolos, derecho y sistemas normativos propios, a fin de resolver sus asuntos y resguardar, administrar y regular el uso, goce y aprovechamiento de los bienes de la naturaleza en atención a sus intereses, principios y cosmovisiones.

Las autonomías territoriales indígenas se rigen por las disposiciones de esta presente Constitución y sus leyes, sus Estatutos Autonómicos y el sistema jurídico propio de los respectivos pueblos y naciones indígenas. Asimismo, su autogobierno se ejerce en pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas indígenas y no indígenas, interpretados de manera intercultural y en debida coordinación con las demás entidades territoriales.



Tendrán personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio. Es deber del Estado transferir los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines y competencias, sin perjuicio de su participación en las rentas regionales y estatales, según sea el caso, quedando sujetas, además, al control y fiscalización de las cuentas y gastos públicos que realicen los respectivos órganos de control.

ARTÍCULO 2. CREACIÓN.

Las autonomías territoriales serán reconocidas a los pueblos y naciones indígenas en ejercicio de sus costumbres, procedimientos, protocolos, derecho y sistemas normativos propios, mediante un requerimiento presentado por estos, ante el ente administrativo determinado al efecto. Se constituirá una autonomía por pueblo y nación indígena, o bien un número mayor de ellas, basándose en grandes identidades territoriales, conforme a sus patrones históricos de ocupación que sean acreditados.

Para la determinación de los límites y fronteras del espacio geográfico donde se ejercerá la autonomía, se considerará aquel territorio ocupado tradicional, antigua o históricamente por el respectivo pueblo y cuya ocupación, posesión o propiedad pueda demostrarse, entre otros elementos, mediante registros públicos, informes oficiales, investigaciones sobre determinación y pérdida territorial indígena encargadas o reconocidas por el Estado, sentencias emitidas por tribunales judiciales y, en subsidio, informes técnicos que demuestren fehacientemente la ocupación territorial tradicional, antigua o histórica mediante hitos de significación cultural, espiritual o ceremonial, toponimia, homogeneidad ecológica u otros antecedentes antropológicos y arqueológicos pertinentes.

El establecimiento de las autonomías territoriales deberá ser requerido por parte de las autoridades de las instituciones representativas del respectivo pueblo indígena, en atención al acuerdo alcanzado en un proceso de deliberación interna, desarrollado en base a sus usos, costumbres, procedimientos, protocolos, derecho y sistemas normativos propios. Dicho requerimiento deberá contener:

- 1.- Una propuesta de Estatuto Autonómico que regule, como mínimo, el proceso de designación de sus autoridades propias, la creación de su estructura orgánica, administrativa y funcionaria, las competencias atribuidas a cada uno de sus órganos, y la formas de ejercerlas.
- 2.- Un Plan de Desarrollo y Financiamiento para la Autonomía Territorial Indígena;
- 3.-Un Plan de Derechos Humanos que contenga compromisos de promoción y respeto de los derechos fundamentales para aquellas personas indígenas y no indígenas que habiten la autonomía territorial indígena, que deberá ser construido con las y los habitantes de dicho territorio.

A partir de la recepción del requerimiento, el ente administrativo correspondiente tendrá un plazo de seis meses para realizar observaciones previas y de forma a la documentación ingresada, a fin de que sean subsanadas o corregidas dentro de plazo de treinta día desde



que se presentaran. En caso que el ente administrativorechace estas correcciones, o formule nuevas observaciones previas y de forma, podrán deducirse los recursos administrativos señalados en este artículo como, asimismo, la acción cautelar señalada en el artículo siguiente, en su caso.

El ente administrativo responsable deberá pronunciarse sobre el establecimiento de la autonomía territorial indígena dentro de los dos años siguientes al ingreso de requerimiento respectivo. Este plazo será prorrogable hasta por un año, a petición expresa de los requirentes.

El acto administrativo que decrete el establecimiento de la autonomía deberá indicar expresamente los límites y fronteras definitivos de la autonomía territorial indígena, el contenido del Estatuto Autonómico que será sometido a control de constitucionalidad, el Plan de Desarrollo y Financiamiento para la Autonomía Territorial Indígena y el Plan de Derechos Humanos.

En contra de la omisión de pronunciamiento en los plazos establecidos en este artículo, de las observaciones previas del acto administrativo que decrete el establecimiento de la autonomía o de aquel que rechace dicho reconocimiento, podrá interponerse recurso administrativo de reposición, con jerárquico en subsidio, en el plazo de diez días hábiles desde la notificación del acto o desde el vencimiento del plazo para el pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa. El recurso de reposición se interpondrá para ante el ente administrativo a cargo del procedimiento, y será resuelto por su máxima autoridad jerárquica, el que tendrá un plazo de 20 días hábiles para pronunciarse a su respecto, transcurrido el cual se entenderá rechazada la reposición dándose curso al recurso jerárquico, en su caso. El recurso jerárquico será conocido por el Presidente o Presidenta de la República y deberá ser resuelto en el plazo de 60 días hábiles.

ARTÍCULO 3. ACCIÓN CAUTELAR DE AUTONOMÍA.

Si en atención al procedimiento indicado en el artículo anterior, la autoridad administrativa competente, rechazare el establecimiento de una autonomía territorial indígena o lo hiciese en términos distintos a lo requerido o estableciere requisitos o exigencias diversos a los contemplados en esta Constitución durante la tramitación del procedimiento o si lo hiciese a través de las observaciones previas, o si transcurrido el plazo señalado incluida su prórroga, no diere respuesta o no dictare el acto administrativo respectivo, los requirentes podrán interponer una acción de cautelar por la negación al derecho al reconocimiento de constituir autonomías territoriales indígenas, ante la Corte Suprema, dentro del plazo de 90 días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo correspondiente o de la notificación del rechazo o desde el cumplimiento del plazo, según el caso, solicitando se decrete el establecimiento de la autonomía territorial indígena en los términos indicados en el requerimiento o se subsanen los defectos, arbitrariedades o ilegalidades en la



tramitación del procedimiento administrativo en atención a los principios de plurinacionalidad, interculturalidad, pro pueblos y los estándares internacionales en materia de derechos sobre pueblos indígenas. La interposición de los recursos administrativos de que se trata en el artículo anterior suspenderá el plazo de presentación de la acción cautelar hasta su resolución o hasta el transcurso del plazo para su resolución. El procedimiento de tramitación de esta acción no podrá durar en su totalidad más de 6 meses.

ARTÍCULO 4. COMPETENCIAS.

Las autonomías territoriales indígenas están investidas de todas las competencias necesarias para el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas. Sin perjuicio de las competencias compartidas, o las que le sean transferidas o delegadas, se reconocen como competencias esenciales de las Autonomías Territoriales Indígenas las siguientes:

- 1.- Elaborar y reformar su Estatuto Autonómico;
- 2.- Elegir a las autoridades de autogobierno que ejerzan la función de administración, normativa y jurisdiccional en atención a su derecho, sistemas normativos, procedimientos, protocolos y costumbre propia;
- 3.- Diseñar un Plan de Desarrollo Autonómico, que defina el modelo de desarrollo económico, social y cultural en atención a los principios de plurinacionalidad e interculturalidad y a los sistemas de conocimiento propio;
- 4.- Aprovechar, gestionar y administrar preferentemente los bienes comunes naturales renovables y no renovables y el patrimonio material e inmaterialde los pueblos y naciones indígenas del territorio autonómico, en conformidad a lo establecido en la presente Constitución y la legislación sobre protección a los derechos de la naturaleza. En ejercicio de esta competencia, podrán establecer requisitos adicionalesa los prescritos por la legislación medioambiental, para regular la obtención de permisos, autorizaciones o concesiones por parte de aquellas personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que manifiesten interés en usar, explotar, gozar o aprovechar de los bienes y patrimonio señalados, siempre en atención a lo dispuesto en su Estatuto, al Plan de Desarrollo, y a los límites indicados en la presente Constitución;
- 5.- Establecer convenios, acuerdos o contratos con aquellas personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que manifiesten interés en usar, explotar, gozar, aprovechar de losbienes comunes naturales renovables y no renovables y el patrimonio material e inmaterial de los pueblos y naciones indígenasen el territorio autonómico, a fin de determinar la participación equitativa que les corresponderá en los beneficios obtenidos por el aprovechamiento de estos. Sereconoce como especial límite los derechos fundamentales de las personas indígenas o no indígenas que habiten la autonomía territorial y los derechos de las naturaleza, en atención a lo dispuesto en su Estatuto, al Plan de Desarrollo, y lo indicado en la presente Constitución;
- 6.- Administrar y aplicar los mecanismos de consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y



administrativas que sean susceptibles de afectarlos, sin perjuicio de la competencia regulada en el punto anterior;

- 7.- Elaborar y aprobar el presupuesto anual para la administración y gobierno de la autonomía territorial respectiva, en el marco de la Ley de Presupuesto anual del Estado;
- 8.- Promover el respeto de los derechos colectivos de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado y el respeto a los derechos de la naturaleza;
- 9.- Ejercer funciones jurisdiccionales por sus autoridades conforme a sus costumbres, procedimientos, protocolos, derecho y sistemas normativos propios, en el marco de la presente Constitución;
- 10.- Determinar, preservar, resguardar y administrar el patrimonio cultural, espiritual, artístico, arqueológico, ceremonial, bioantropológico, y la propiedad intelectual sobre los conocimientos tradicionales y expresiones culturales del respectivo territorio autonómico;
- 11.- Establecer, promover y difundir las lenguas y emblemas oficiales que se usarán en el territorio, además del castellano y los símbolos y emblemas oficiales el país;
- 12. Proponer y desarrollar las bases de las políticas públicas, planes y programas en los ámbitos de su competencias, tales como educativas, lingüísticas, de salud, económicas, sociales y culturales, de acuerdo con sus propios conocimientos, prácticas e instituciones propias.
- 13.- Crear instituciones y empresas autonómicas indígenas, en áreas de su interés y competencia, que le permitan desarrollar sistemas de producción e intercambio fundados en criterios de justicia, equidad social y de respeto a todas las formas de vida;
- 14.- Asociarse con cooperativas, microempresas u otras unidades comunitarias para la producción de bienes o prestación de servicios atingentes a sus objetivos y competencias;
- 15.- Recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros;
- 16.- Las demás que autoriza la Constitución y las leyes.

Se reconocen como competencias compartidas, las que se ejercerán en coordinación con las demás entidades territoriales y en atención a lo señalado por el legislador, las siguientes:

- 1.- Participar, en coordinación con otras entidades territoriales, en la elaboración e implementación de los planes de ordenamiento territorial y del maritorio, incluyendo el uso de suelos, subsuelos y espacio aéreo;
- 2.- Crear, modificar y suprimir contribuciones especiales y tasas, o establecer beneficios tributarios respecto de estas, dentro de su territorio, orientado por el principio de equivalencia y en el marco que determine la ley y que correspondan a las autonomías territoriales indígenas;
- 3.- Promover y gestionar acuerdos de asociatividad o colaboración con otras entidades territoriales, organismos públicos o privados y convenios de colaboración con los demás órganos del Estado plurinacional. La ley determinará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación entre estas entidades;
- 4.- Crear e implementar políticas públicas, planes y programas en los ámbitos de su competencias, tales como educativas, lingüísticas, de salud, económicas, sociales y



culturales, de acuerdo con sus propios conocimientos, prácticas e instituciones propias, y en coordinación con las demás entidades territoriales y órganos del Estado.

ARTÍCULO 5. REGULACIÓN Y COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS.

El legislador regulará el procedimiento de coordinación y modificación de competencias, de resolución de los conflictos o contiendas surgidas entre las entidades territoriales y los demás órganos de la Administración del Estado centralizados, descentralizados o autonómicos, y aquellos aspectos, ámbitos o competencias no señalados en la presente Constitución, respetando el derecho a la consulta previa y sin afectar las autonomías territoriales indígenas en su competencias y atribuciones.

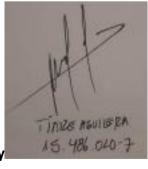
ARTICULO 1. TRANSITORIO

Para la debida creación, tramitación e implementación de las autonomías territoriales indígenas, se creará en un plazo máximo de dos años, el Ministerio de Pueblos Indígenas, Autonomías y Plurinacionalidad, el que será encargado, entre otras atribuciones relativas a la implementación de los derechos colectivos de los pueblos y naciones indígenas, de gestionar y resolver, breve y oportunamente, los requerimientos para el establecimiento de autonomías territoriales indígenas.

Apolfo milla Jun

IV. CONVENCIONALES CONSTITUYENTES PATROCINANTES:

1. Adolfo Millabur Ñanguil

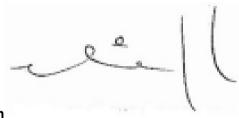


2. Tiare Aguilera Hey





3. Cesar Uribe



4. Elisa Giustinianovich



5. Adriana Ampuero



6. Claudio Gómez



7. Jennifer Mella



8. Hernán Velázquez



9. Julio Álvarez



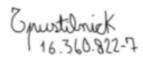
10. Yarela Gómez



11. Cristóbal Andrade



12. Amaya Alvez

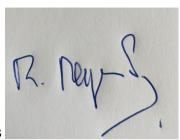


13. Tammy Pustilnick

María Elisa Quinteros Cáceres D17, 14.020.049-2

14. María Elisa Quinteros





15. Ramona Reyes



16. Helmuth Martínez